

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la UAEGRTD de Nariño, elevó solicitud de adición de la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2014 al interior de la presente acción restitutoria en favor de la señora solicitante LUZ MARY ROSERO CHAMORRO. Sírvase proveer.

San Juan de Pasto, 14 de septiembre de 2015



MANUEL MONTUFAR MOLANO
Secretario

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS No. 2014-00060

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO**

San Juan de Pasto, catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

Visto el informe de secretaria que antecede y encontrándose el presente asunto en el estado correspondiente al pos-fallo, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de adición de la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2014 al interior del presente trámite, elevada por la UAEGRTD de Nariño en representación de la señora LUZ MARY ROSERO MARTÍNEZ.

I. ANTECEDENTES:

1.- Por medio de sentencia proferida el 18 de diciembre de 2014 al interior del proceso de la referencia, el despacho resolvió sobre el derecho de restitución de tierras respecto de la señora solicitante LUZ MARY ROSERO MARTÍNEZ, para proteger su relación jurídica que sostuvo frente al predio reclamado, en razón de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de motivaciones de aquel proveído.

2.- La UAEGRTD de Nariño, a través del apoderado judicial de la solicitante y mediante escrito de 15 de julio del año en curso requirió la adición de un punto de la sentencia de 18 de diciembre dictada en el proceso de la referencia en donde solicitó se otorgue en favor de la solicitante, el subsidio de vivienda expuesto en una de las pretensiones de la demanda y referido por el despacho en los considerandos de la sentencia toda vez que en la parte resolutive no se tiene en cuenta la aludida pretensión y que en consecuencia, se ordene la aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial de los programas de subsidio familiar y vivienda rural.

En orden a resolver lo pedido, se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1.- Inicialmente cabe recalcar que el ordenamiento jurídico prevé que las providencias judiciales preceden de un acto humano, y por lo tanto, pueden presentar algunas deficiencias, como las relativas a la implantación de conceptos o frases dudosas, la generación de errores aritméticos, mecanográficos o de otro tipo, como a la falta de pronunciamiento decisorio sobre un punto de derecho. Empero, el mismo universo jurídico ha proporcionado las herramientas necesarias para solventar aquellas anomalías judiciales, implementando para ese propósito, las facultades consagradas en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la facultad consagrada en el artículo 311 del estatuto referido, permite subsanar la deficiencia de una sentencia judicial cuando quiera que el yerro surja con ocasión de la omisión de pronunciamiento sobre un punto de derecho que debía haberse resuelto por exigencia legal, y para esa finalidad, ha dispuesto la posibilidad de llenar el vacío decisorio, agregando, mediante providencia complementaria, el tópicos prescindido, siempre que a ello hubiere lugar y sin modificar lo sustancial y procesal de lo que ha sido definido.

Sin embargo, dichas facultades no reciben la connotación de recurso procesal propiamente dicho, habida consideración que su ejercicio no comporta el derecho de contradicción que busca la modificación o revocatoria de lo sustancialmente definido y que es exclusivo de las partes y de los terceros habilitados, sino, la precisa finalidad de complementar la sentencia, resolviendo para adicionar lo que no fue objeto de decisión, tratándose por demás de una facultad que no exhibe prohibición frente a la conducta oficiosa de juez de conocimiento.

2.- Pasado el *sub júdice* por el marco conceptual antes esbozado, infiérase la prosperidad de la pretensión encaminada a ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para la señora solicitante LUZ MARY ROSERO MARTÍNEZ y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos lo demás que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural toda vez que se constituye en auténtico punto que el despacho omitió haber resuelto dentro del contenido de la sentencia, de manera que para complementarla, será adicionado al cuerpo decisorio de la misma, a fin de subsanar la omisión acaecida. Por lo anterior, será necesario agregar otro numeral en la parte resolutive de la referida sentencia para ordenar lo propio al Banco Agrario de Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural.

En consideración de las anteriores motivaciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE a la sentencia del 18 de diciembre de 2014 dictada al interior del presente asunto, el siguiente numeral:

DÉCIMOSEGUNDO: Se ORDENA al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para la reclamante LUZ MARY ROSERO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.191.414 de El Tablón (N) y su núcleo familiar de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

SEGUNDO: RECONOCESE PERSONERÍA JURÍDICA al abogado EDGAR JAVIER VARELA CHAMORRO, provisto de la T.P. N° 186.799 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.745.311 de Pasto, asignado por la UAEGRTD de Nariño mediante Resolución RÑ 554 de 28 de abril de 2015 para actuar al interior del presente asunto y a favor de la señora LUZ MARY ROSERO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.191.414 de El Tablón (N), en los términos y con las facultades del poder conferido y conforme a lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA
JUEZ